

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden y se considera continuación del que tenía la firma «Rifa, S. A.», según Orden ministerial de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24080

ORDEN de 11 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Rifa, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rifa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rifa, S. A.», con domicilio en Caspe, 64, Barcelona-10, y NIF A 08.02.021.6.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra textil sintética discontinua acrílica 100 por 100 de título 1,5 y 3 deniers 38-60 milímetros, de longitud de corte, tipo brillante o semimate, P. E. 56.01.15.

- 1.1 Cruda.
- 1.2 Teñido.

2. Fibra textil sintética discontinua de poliéster 100 por 100 de título 1,5 y 3 deniers, 38-60 milímetros de longitud de corte, tipo brillante o mate, crudo, P. E. 56.01.13.

3. Fibra textil sintética discontinua de alcohol de polivinilo «cordelán» ignífuga, de título 1,5 y 3 deniers, 38-60 milímetros de longitud de corte, P. E. 56.01.18.

4. Fibra textil artificial discontinua de rayón fibrana (o viscosilla), 100 por 100 de título 1,5 y 3 deniers, 38-60 milímetros de longitud de corte, P. E. 56.01.21.1.

- 4.1 Crudo.
- 4.2 Tintado.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibra sintética discontinua acrílica 100 por 100, sin acondicionar, para la venta al por menor, P. E. 56.05.21.

II. Hilados de fibra sintética discontinua poliéster, 100 por 100, P. E. 56.05.03.

III. Hilados de fibra de alcohol de polivinilo «cordelán», P. E. 56.05.19.

IV. Hilados de mezcla de poliéster 67 por 100 y fibrana 33 por 100, P. E. 56.05.15.

V. Hilados de fibra artificial rayón fibrana 100 por 100, P. E. 56.05.51.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las fibras de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 107,53 kilogramos de cada una de las citadas fibras.

b) Como porcentaje de pérdidas se considerarán los siguientes: El 3 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las P. E. 56.03.15 (si proceden de la mercancía 1), 56.03.13 (si procede de la mercancía 2), 56.03.18 (si proceden de la mercancía 3) y 56.03.21 (si proceden de la mercancía 4).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho la:

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de desdicho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24081

ORDEN de 18 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera tropical.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hermanos Catalá, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera tropical.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», con domicilio en calle Cuenca, 43, Valencia, y NIF A-46-023628.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Maderas tropicales en rollo, calidad LH «coupe fraîche», de los siguientes tipos:

1.1 Aucoumea Klaineana (Okoume-Okume), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.21.

1.2 Guibourtia ehle (Mongoy), densidad 950 kilogramos por metro cúbico y humedad del 10 por 100 aproximadamente, posición estadística 44.03.28.

1.3 Entandrophragma Cyathricum (Sapely), densidad 850 kilogramos por metro cúbico y humedad 35 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.29.

1.4 Triplochiton scleroxylon (Samba), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.23.

1.5 Aningeria robusta (Mokali-Mukaly), densidad 900 kilogramos por metro cúbico y humedad del 10 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.26.

1.6 Lovoa Klaineana (Embero), densidad 800 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, posición estadística 44.03.28.

1.7 Ceiba pentandra (Fromager), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 10 por 100 aproximadamente, posición estadística 44.03.28.

1.8 Antiaris africana (Ako Antiaris), densidad 850 kilogramos por metro cúbico y humedad del 2 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.28.

1.9 Pycnanthus angolensis (Calabo, Ilomba, Eteng), densidad 800 kilogramos por metro cúbico y humedad del 4 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.28.

1.10 Tieghomella heckelii (Ukola, Makore, Douka), densidad 950 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.25.

1.11 Rhodognaphalon Brevicuspis (Alone, Kondrotti), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 6 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.28.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chapas finas elaboradas con las citadas maderas tropicales, de calidad primera y segunda, de los tipos siguientes:

I.I De espesor igual o inferior a un milímetro, posición estadística 44.14.51.

I.II De más de un milímetro de espesor, P. E. 44.14.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de chapas finas elaboradas con maderas tropicales que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.764 kilogramos de la misma madera tropical en rollo.

b) Se consideran pérdidas el 71,63 por 100, de los cuales el 7,55 por 100 es en concepto de mermas y el 64 por 100 restante como subproductos adevudables por la P. E. 44.01.40.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o